

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

SUMARIO 5/2013

SENTENCIA Nº 3/2016

A. I. B. T., Procuradora de lo Tribunales, y de P. V. R., cuya representación consta acreditada en el Sumario nº 5/2013, proveniente del Juzgado de Instrucción nº 2 de CERVERA DE PISUERGA, SUMARIO 2/2013, bajo la dirección del Letrado C. L. D., ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que con fecha 17 de marzo de 2016 se dictó Sentencia nº 3/2016, por la que se condena a mi representado a la pena de diez años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y a satisfacer en concepto de responsabilidad civil a M. I. D., la cantidad de 10.000 €, por considerarlo autor responsable de un delito continuado de violación.

Que con arreglo al art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicha Sentencia es una resolución susceptible de ser recurrida en casación.

Que, dentro del plazo establecido en el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRim), por medio del presente **ESCRITO DE PREPARACIÓN** manifiesto la intención de interponer contra dicha Sentencia **RECURSO DE CASACIÓN** por infracción de Precepto Constitucional de Presunción de Inocencia y del Principio in dubio pro reo, así como de la Tutela Judicial Efectiva y a un proceso con todas las garantías, incluido el derecho a un Tribunal imparcial, en virtud art. 852 LECRim, así como por Infracción de Ley al amparo del art. 849.2 LECRim y por quebrantamiento de forma al amparo del art. 850.1 y 851 LECRim,

conforme a los arts. 855 y siguientes de la citada Ley, por lo que solicito que se expida certificación literal ó testimonio de la aludida resolución, así como la certificación que cita el art. 861.2 LECRim, para remitir por este Tribunal.

Que, por preparar el presente Recurso de Casación la defensa del condenado, no existe la obligación para esta parte procesal de constituir el depósito al que se refiere el art. 875 LECRim y, consiguientemente, tampoco la promesa regulada en el art. 857 LECRim.

El Recurso se prepara con base en los siguientes,

MOTIVOS DE CASACIÓN

Primero.- Por Infracción de Precepto Constitucional art. 24.1, por infracción del derecho a la tutela efectiva en la vertiente del derecho a juez imparcial, en relación al art. 10 Declaración Universal DDHH y art. 6 Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades, en relación con el artículo 5.4 de la LOPJ y en virtud del art. 851.6º LECRim y jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Segundo.- Por Infracción de Precepto Constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ, al estimar infringido el art. 24 de la Constitución española, por vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia y del Principio in dubio pro reo.

Tercero.- Por error en la apreciación de la prueba, al amparo del número dos del art. 849 LECRim, basado en documentos que obran en Autos que demuestran la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

A estos efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 855, párrafo

segundo de LECRim, se hace constar que los particulares de los documentos que muestran el error en la apreciación de la prueba son todos los folios de la causa, al no acreditar en modo alguno el destino de los mismos, ni su titularidad.

Designo como documentos y particulares de los mismos, los siguientes que muestran que ha existido error en la apreciación de la prueba en la resolución impugnada:

1º Auto de 4 mayo 2011, páginas 118 y 119 Sumario, designando como particulares:

El procedimiento es de Modificación de Medidas supuesto contencioso y no de divorcio como se afirma en Hechos probados, párrafo primero de página 5 Sentencia, tampoco fue "tras varios cambios de domicilio de la madre". Como se afirma en citado Auto fue por decisión de APROME y después de la denuncia sobreseída de abusos sexuales por parte de W. C. T. (declaración de la madre, páginas 107 y 108 Sumario). Denuncia que, como la presente, interpuso el padre (Historial médico de M. I. D. aportado a Autos el 25 febrero 2016, página 3 de 18). La diferencia tiene importancia en cuanto a la credibilidad subjetiva ó ausencia de incredibilidad subjetiva examinada en F.D. Sexto, páginas 20 y ss sentencia y que no trató la práctica de prueba realizada por la defensa del acusado.

2º Exploración de M. I. D., p. 10 Sumario y testifical D. V. R., p.15 Sumario, designando como particulares:

M. manifiesta que a preguntas de su novio "es cuando le comenté todo lo sucedido y mi novio se lo comentó a mi padre". D. R. manifiesta que a su requerimiento M. "se lo iba a contar para no perderme... que ella dijo que no se lo dijera a nadie y que lo dejara estar". Ello contradice lo manifestado arbitrariamente en Sentencia, página 9, punto 9º de Hechos probados, que determina que "M., ya no podía aguantar más tiempo en silencio y ante el temor de que al día siguiente, viernes 30 de marzo, estando a solas con el acusado, éste le agrediera por séptima vez, contó a

D. lo ocurrido, diciéndole que ... se conformaba con no ir al día siguiente a [REDACTED]". Esta alteración de los hechos predetermina el fallo.

3º Declaración de D. D. V. R., página 15 Sumario, designando como particulares:

D. V. R. declara "que cuando llegan P. le hace salir a M. para que diga a su padre que está dentro de la casa la madre,- que esto es mentira- que solamente estaba esperándola una vez".

Esta declaración es contraria a lo acogido en Sentencia como hechos probados en puntos 3º, 4º y 5º en donde se determina que (3º) "M., desde la puerta, siguiendo las indicaciones de su madre, le hizo un gesto de que su madre estaba dentro para que su padre se fuera tranquilo" (4º) "M. desde la puerta le indicó con gestos que su madre se encontraba dentro, sin ser cierto" (4º) "marchándose en cuanto M. le hizo el gesto confirmando la presencia de su madre". Las distintas versiones son contradictorias.

Entre los puntos citados 3º, 4º y 5º y los puntos 6º, 7º y 8º no concuerdan con la vez que declara D. que la madre está en la casa.

4º Informe Pericial Psicosocial emitido por la Psicóloga con nº identificación profesional P---1 y la Trabajadora Social con nº identificación profesional nº T---0, obrante al Rollo de Sala en páginas 156 a 162, designando como particulares:

En página 161 de Sumario se expresa que *"estamos ante una joven que presenta un perfil de personalidad uniformemente bajo", en página 162 se refieren "abusos sexuales en la infancia", concluyendo que "presenta un proceso de socialización caracterizado por la vivencia de situaciones familiares de carácter disfuncional", que "no presenta desajuste emocional y/o conductual de resonancia clínica, derivado directamente de los supuestos hechos denunciados" y la valoración de la credibilidad "se considera indeterminado desde el punto de vista psicológico". Estas informaciones periciales se omiten en la Sentencia, en cuya página 21 se expresa que "exige un examen del entorno personal y social" que no se realiza, dejando en indefensión e incurriendo en arbitrariedad.*

5º Informe Forense Inicial sobre agresión sexual emitido por la Forense D^a M. F. R., en páginas 52 a 54 Sumario, designando como particulares:

En página 52 Sumario se expresa que “con fecha 4 de abril de 2012 comparece T. M. F. R., médico forense” y a continuación “en la exploración física efectuada en el día de la fecha se objetivan hematomas... de cronología antigua entre 8-10 días”. En página 53 se expresa que los múltiples hematomas son “compatibles con un mecanismo de presión y/o choque, presumiblemente por su morfología por presión dactilar y más difícil por golpe-patadas”. En valoración final, página 54, se expresa que “la existencia de presión dactilar en la extremidad superior derecha e inferior izquierda con una antigüedad de unos 8-10 días”. Este informe y la declaración en el acto de la Vista (con remisión a declaración contenida en CD de la Vista) contradicen los hechos considerados probados en la Sentencia, al no poder ser imputados como coetáneos de los hechos denunciados, sino posteriores y por tanto imputables a persona distinta del acusado. Asimismo se expresa que “la agresión se ha caracterizado... por penetraciones anales” por lo que se contradice la imputación al acusado, como hechos probados el himen desflorado y desgarrado no reciente.

7º Informe Técnico nº 12/-----/P de la Guardia Civil de Palencia emitido por TIP I-----B, en páginas 129 a 140 Sumario e Informe pericial elaborado por los TIP I-----T y E-----W de la Guardia Civil en páginas 197 a 203 del Sumario, designando como particulares:

En página 129 Sumario se refiere que “en la habitación de la derecha según se entra desde la calle, que resulta ser el dormitorio principal de la vivienda, encontramos al proyectar las luces forenses sobre la colcha de tonos estampados y floreados de la cama unas manchas...recogidos para su análisis” (Ev-12 y Ev-13). A continuación se refiere que “en la sabana de color morado de la misma cama aparecen también otras manchas que son recogidas...” (Ev-9, Ev-10 y Ev-11). En las Conclusiones de página 203 Sumario se concluye que “de semen y restos orgánicos en los trozos de

sábanas de color morado y de las fundas de almohadas con dibujo de flores, se ha obtenido un mismo perfil genético de varón, coincidente con el perfil genético indubitado de P. V. R." y "de restos orgánicos en un trozo de sábana morada, identificado por la Unidad como "Ev-11", se ha obtenido un perfil genético de mujer ("mujer 1"). No aparecen restos ni de P. V. ni de M. I. en la colcha de tonos estampados y floreados que cubre la cama del dormitorio principal donde se llevaron a cabo los presuntos hechos denunciados. Citadas pruebas contradicen frontalmente lo mantenido en la Sentencia, F.D. Tercero, página 13, donde se pone en imposible relación las muestras de semen aparecidas en la sábana de la cama de matrimonio en que aparecen restos de fluido de mujer ajena a M. I. y sobre la que se sitúa la colcha en donde no aparecen restos de acusado ni presunta agredida, afirmando contra las pruebas: "confirmando de forma indiciaria que el acusado, con ayuda de la Viagra que le prescribió su médico, tuvo las necesarias erecciones que le permitieron llevar a cabo las seis acciones criminales que se le imputan". Por otra parte se designan como particulares la exploración de la presunta víctima (páginas 8 a 11 Sumario) donde se denuncia que el acusado, presuntamente, eyaculó en la boca haciendo tragar el semen. Asimismo en declaración de D. V. R. (página 15 Sumario).

8º Pericial Médica de 25/01/2016 emitida por los Doctores D. F. J. M. H. B. y D^a T. M. F. R., con remisión a sus declaraciones en la Vista (CD de la Vista), designando como particulares:

Se afirma que "estas lesiones locales evolucionan por lo general, en un plazo muy breve, de ordinario menor de 5 días...en los casos extremos pueden llegar a 10 ó 15 días". En sus declaraciones en la Vista confirman que los hematomas y enrojecimiento anal no pueden corresponder a los hechos denunciados. Ello contradice los hechos probados en Sentencia, en párrafo final, página 10. Al contrario, indica que M. I. ha podido ser objeto de agresión con posterioridad a los hechos denunciados por persona ajena al acusado.

9º Historial médico de P. V. R., designando como particulares:

En página 165 y 169 Sumario se expresa: 06/10/2010- Impotencia sexual se le pauta LEVITRA. Este hecho contradice lo acogido en Sentencia, último párrafo página 13, que establece la utilización de "Viagra" en el periodo de las presuntas agresiones, primeros meses de 2012.

10º Historial médico de M., con entrada en la Audiencia Provincial el 25 febrero 2016, aportado 4 días antes de la Vista, al haber sido denegadas con anterioridad y no ser tenido en cuenta así como practica de prueba realizada en la Vista sobre citado Historial (remisión al CD de la Vista), designando como particulares:

Entre las fechas de 06/10/2006 a 21/09/2007 (páginas 1 de 18 a 3 de 18 del Historial médico), en que no acude a revisión, la menor, M. I. D., sufre procesos de rectorragia, fisura anal, erosiones y eritemas, hasta el punto en que la pediatra, D^a J. L. G., expresa en el historial: "hablo con asistente social para que controle un poco este tema para poder verificar si realmente estamos ante agresión sexual a menores". Este hecho que se refiere al periodo de un año de la vida de la menor (cuando contaba con 10 años) muestra la posibilidad de que la menor esté encubriendo a una tercera persona, posible motivo cuya prueba se practicó y que no se trató en F.D. Sexto de la Sentencia (páginas 20 a 25), al motivar sobre la credibilidad subjetiva ó ausencia de incredibilidad subjetiva. Ello junto a la denuncia de 2001 frente a W. C. T. que se sobreseyó y cuya prueba se incluyó en el sumario sin notificar a la defensa del acusado. En esta época la menor estaba bajo la guarda y custodia de su padre.

11º Declaración D. V. R., novio de la menor (páginas 15 y 16 Sumario), designando como particulares:

Relata que la menor le contó que el acusado "una vez dentro le quitaba lo que llevaba (por si llevaba algo para defenderse) y la introducía en la habitación ó en el sofá, le quitaba la ropa y le hacia ponerse "a cuatro patas"... y por lo menos en una ocasión, cuando le trasladaba en coche

hasta la casa de la madre paró el coche en un sitio tranquilo, y le obligaba a hacerle una felación, y luego tragarse el semen". Esta versión difiere completamente de la aportada por la menor (páginas 8 a 11 Sumario). Este hecho incuestionable, avalado por la propia instructora, en Auto de 4 de abril de 2012 (página 67 Sumario) que expresa que "A pesar de la declaración de la perjudicada...sin embargo existen algunas contradicciones que deberán esclarecerse durante la instrucción, por ejemplo la menor durante la declaración en el Juzgado ha declarado que a su novio le ha contado lo mismo que en la citada declaración sin embargo, en la declaración de éste ante la Guardia Civil da una versión de los hechos diferente...". Esto es contrario a lo acogido en la Sentencia, F.D. Sexto, página 23, en donde, contrariamente a los hechos, expresa que "*tanto el padre como el novio de M., testigos de referencia, mantienen **un relato homogéneo** sobre lo que les contó M.*". El padre no describe los hechos en ninguna declaración, por lo que simplemente no puede coincidir ni divergir, constituyendo una comparación imposible.

12º Exploración de M. I. D., en páginas 8 a 11. Se designan como particulares:

Denuncia en página 9, párrafo anteúltimo que "*me quedé sin sentido, recuerdo despertarme... desconociendo el tiempo que he estado desvanecida*". Es contradictorio con lo acogido en Sentencia como hechos probados, en página 8, donde expresa "quedando semiinconsciente".

13º Declaración de M. I. en la Vista (CD de la Vista) y Declaración del padre en la Vista (CD de la Vista), se designan como particulares:

M. declara que pasa Reyes con el padre. El padre declara que pasa Reyes con la madre. Ambas declaraciones entran en contradicción con lo acogido en Sentencia como hechos probados, punto 3º, en donde se declara que "el viernes 6 de enero de 2012, tocaba ir con la madre y como venía siendo costumbre, E. llevó a su hija a [REDACTED] sobre las 18:00 horas".

Cuarto.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número uno del

art. 850 LECRim, por denegar la prueba testifical-pericial de la perito TS----, co-redactora del Informe Pericial Psicosocial, por providencia de 22 febrero 2016, habiéndose interpuesto la correspondiente protesta en el acto del juicio oral. Citada prueba había sido admitida por Auto de 22 de octubre de 2015 declarándola pertinente. Ello en relación a lo dispuesto en art. 659 LECRim.

Quinto.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número uno, inciso primero, del art. 851 LECRim, por no expresar la Sentencia clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados.

Sexto.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número uno, inciso segundo, del art. 851 LECRim, por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados en la Sentencia.

Séptimo.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número uno, inciso tercero, del art. 851 LECRim, por haberse consignado como hechos probados, que implican la predeterminación del fallo los siguientes:

- 3º (página 6 Sentencia): "como el acusado tenía pensado abusar de M." y " "el acusado por sorpresa y guiado por un ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos".
- Asimismo, en punto 4º (página 7 y ss Sentencia): "el acusado con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales". En punto 5º "el acusado, para satisfacer sus ilícitos deseos sexuales". En punto 6º "el acusado, con los mismos deseos libidinosos que en anteriores ocasiones". En punto 7º "el acusado, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales". Y en punto 8º "pues queria satisfacer sus deseos libidinosos".
- Haber consignado como probados los siguientes hechos de cargo que deben ser de descargo (página 10 Sentencia) que predeterminan el Fallo de la Sentencia: "documentar hematomas que presentaba ese día, ya en su fase final de curación (folios 29, 30 y 31)" e informe forense donde se comprueban hematomas de entre 0,5 y 1 cm de longitud... y que "en la

zona anal evidenciaba enrojecimiento”, así como “himen desflorado y desgarrado no reciente”. Ello en relación a lo expresado en F.D. Tercero que, predeterminando el Fallo, declaran: “los hechos que se declaran probados de acuerdo con la prueba practicada valorada al modo que se dirá, constituyen un delito continuado de agresión sexual...”.

Octavo.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del número tres del art. 851 LECRim, por no haber resuelto la Sentencia sobre todos los extremos objeto de defensa.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por preparado Recurso de Casación, en tiempo y forma, por infracción de precepto constitucional, presunción de inocencia y Principio in dubio pro reo, así como de la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ, por infracción de ley, art. 849. 1 y 2 LECRim, y quebrantamiento de forma, para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contra la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, dictada en la presente causa, ordenando se libre y me sea entregada certificación literal de dicha sentencia, a la vez que se emplaze a las partes para ante la Superioridad a fin de que puedan hacer valer sus derechos, si les conviniere, dentro del término legal, elevando al citado Tribunal Supremo certificación de los votos reservados si los hubiere, o negativa en su caso, así como la certificación a que se refiere el artículo 861.2 de la Ley Procesal Penal, debiendo también elevar a dicho Tribunal la causa seguida contra mi representado, con sus distintas piezas y CD de la Vista, todo ello a tenor de lo previsto en el párrafo 3º del referido art. 861 LECRim.

OTROSI DIGO: A los efectos previstos en el artículo 44 y demás concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se designa

como infringido el artículo 24.1 y 2 de la C.E., por lo que PIDO A LA SALA, tenga por hecha la anterior manifestación en orden a lo expuesto.

Es de Justicia, en Palencia a 28 de Marzo de 2016

C. L. D.

A. I. B. T.